REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procedemos a dictar sentencia en lo que a derecho corresponda de conformidad con las excepciones de fondo planteadas por la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD - ADRES, en el ejecutivo singular, propuesto por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.

ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL

1º La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO por medio de apoderado presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía pretendiendo el pago de sumas de dinero representadas en las facturas representativas de los servicios de salud prestados a los usuarios de accidente de tránsito, así como a las personas que padecen enfermedades catastróficas. Por lo anterior, se solicita que se profiera mandamiento de pago por las facturas de venta aportadas y relacionadas en el escrito de demanda, así como los intereses pactados y los intereses moratorios sobre el capital de los instrumentos de pago, y la condena en costas.

De lo anterior, se libró mandamiento ejecutivo mediante auto 07 de septiembre de 2017; conforme a lo solicitado en la demanda, y notificada dicha providencia se propusieron las excepciones de mérito denominadas “Inexigibilidad de la obligación por incumplimiento de las condiciones suspensivas”, “Improcedencia del pago de intereses moratorios”, “Inexigilidad de la obligación”, “Prescripción” Y “Inexistencia de las facturas por ausencia de los requisitos esenciales”.

CONSIDERACIONES

1º APTITUD DEL PROCEDIMIENTO

Ningún cuestionamiento debe hacerse sobre este particular como quiera que este proceso cumple con las formalidades propias de los Juicios Ejecutivos Singulares de Mayor Cuantía.

2º PRESUPUESTOS PROCESALES

Despréndase del plenario la satisfacción de los presupuestos procesales enseñados por la Doctrina y la Jurisprudencia como quiera que la demanda originaria del conflicto es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado tiene competencia para decidir sobre las excepciones de fondo o de mérito propuestas por la demandada.

3º PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Dada la naturaleza de la pretensión ejecutiva, el titulo ejecutivo que invoca la parte actora, y lo que ampliamente en este asunto han discutido las partes, encontramos el siguiente problema jurídico principal a resolver consiste en determinar si las facturas generadas con ocasión a la prestación de servicios de salud, tienen la virtualidad de comportar títulos valores y si los mismos son exigibles mediante la presente acción ejecutiva.

4º NATURALEZA DE LA ACCION CAMBIARIA

En primer lugar, es pertinente recordar que la acción cambiaria *"es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título-valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal*[1] (se resalta).

Como se observa, la acción cambiaria es aquel mecanismo que tiene el legítimo tenedor de un título valor para acudir, ya sea en forma voluntaria o por las vías judiciales, al reconocimiento de un derecho proveniente del título, como sería entre otros, la obtención del pago de la suma de dinero expresada en el instrumento ante la actitud negativa de pago del obligado o de la satisfacción de la acreencia derivada del título.

De tal forma que el titulo valor si bien consiste en un documento, el mismo debe reunir los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, de manera que estos requisitos consisten en las formalidades ab substanciam actus, y en la medida que no cumpla con aquella no tendrá el carácter de título valor, se considera que no nacen a la vida jurídica o en su defecto conformarían otra clase de documentos sin los privilegios de los títulos valores.

Siendo la literalidad el elemento garante de los títulos valores, en la medida en que "*tanto los aspectos principales o fundamentales como los accesorios o conexos se definen, se determinan por su tenor literal, por lo que en el documento se dice o reza, de tal forma que de su observación,… cualquier persona pueda conocer el contenido del derecho que en el titulo se expresa"*[2]. De tal forma que cuando el mismo sea transferido se conozca con certeza el derecho adquirido, ni más ni menos.

---

[1] Trujillo Calle, Bernardo, De los títulos valores, Tomo I, Parte General, Grupo Editorial Leyer, Bogotá, undécima edición, pág. 207.

[2] Leal Pérez, Hildebrando y Pineda Rodríguez, Alfonso. El titulo Ejecutivo y Los Procesos Ejecutivos, Editorial Leyer, Bogotá, Decimo Primera edición, pág. 358

Respecto de la autonomía de los títulos valores consiste esta característica en que el ejercicio independiente que ejerce un tenedor legitimo del título, no puede verse afectado por el negocio jurídico subyacente y las circunstancias que rodearon el mismo. Igualmente la legitimación es la calidad que tiene aquel para ejercitar el derecho incorporado, judicial o extrajudicialmente y obtener el cumplimiento de la obligación que lo contiene. Por último, la incorporación consiste en la "*inseparabilidad, o la indisoluble unión que en materia de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento*[3]", de manera que según esta característica estos últimos no pueden ser concebidos el uno sin el otro.

De otro lado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 780 del Estatuto Mercantil la acción cambiaria se puede ejercitar a) en caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; b) en caso de falta de pago o de pago parcial; c) cuando el girado o aceptante sean declarado en quiebra o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquiera otra situación semejante.

En el primero de estos eventos, se da cuando el título es presentado para su aceptación y el mismo es rechazado por parte del girado, lo que de por si no genera la inexistencia del título valor, si limita sus efectos cambiarios, de manera que no existe una declaración de voluntad del girado comprometiéndose a pagar una suma determinada de dinero, se tiene entre las principales características de la aceptación las siguientes:

1. "*La declaración es una declaración de voluntad emanada del girado, por el cual se obliga a pagar el valor de la letra.*
2. *Es una declaración sucesiva, pues se extiende desde que nace la obligación hasta la presentación para el pago.*
3. *La aceptación incorpora a la letra al obligado principal y directo.*
4. *La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra, y*
5. *El aceptante queda obligado cambiariamente aún con el girador; y carece de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra*"[4].

Respecto de la procedencia por falta de pago o pago parcial, simplemente se da cuando se satisface en su totalidad del derecho incorporado en el titulo valor, y frente a la cesación de pagos, se origina cuando el comerciante o empresario deja de cumplir una o varias obligaciones mercantiles, en virtud que su pasivo es superior al activo de tal forma que no puede hacer frente a sus obligaciones de manera puntual.

Precisado lo anterior, tenemos que la acción cambiaria puede ser directa o de regreso, dependiendo del sujeto al cual se le exige el cumplimiento del derecho incorporado, siendo en la primera ante el obligado directo, y la última a cualquier otro de regreso, esto es, al girador, endosantes y sus avalistas.

---

[3]Ibídem, pág. 357
[4] Ibídem, pág. 361

Sin embargo, las diferencias entre la acción cambiaria directa y la de regreso, a parte de la ya mencionada consisten en:

a. *"Por cuando la acción de regreso está expuesta al fenómeno de la decadencia por el incumplimiento de ciertas cargas (presentación, protesto, etc.), la acción directa no caduca.*
b. *Porque los términos de prescripción son distintos.*
c. *Porque si la acción contra el principal obligado termina con el pago, el titulo vencido queda descargado, salvo si es firmante de favor o a ruego; la acción de regreso si bien concluye con la solución de la deuda, le permitirá a este ejercer una nueva acción de regreso contra los obligados anteriores.*
d. *Se puede perder la acción de regreso conservando la directa.*
e. *La acción de regreso puede ser colectiva, en cuanto que puede deducirse contra todos los obligados de regreso. La directa, por su parte, es individual, ya que solo hay un obligado principal, sin perjuicio que en una misma demanda se acumulen pretensiones contra el obligado directo y de regreso, o contra algunos de estos."*[5]

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE FONDO

Precisadas las anteriores características de la acción cambiaria, este despacho considera prudente examinar las excepciones que se pueden proponer ante la misma, de manera que sea más eficaz el análisis de las exceptivas de mérito propuestas por la parte pasiva. En ese sentido, tenemos que el artículo 784 del Código de Comercio, establece que solo podrán proponerse las siguientes excepciones:

"1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

[5] Ibídem, pág. 362

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor."

Expuesto lo anterior, se considera indispensable analizar las exceptivas de mérito propuestas, y de tal forma relacionarlas con las causales arriba señaladas para efectos prácticos, para así entrar a realizar las correspondientes consideraciones del caso.

Respecto de las excepciones *"Inexigibilidad de la obligación por incumplimiento de las condiciones suspensivas" e "Inexistencia de las facturas por ausencia de los requisitos esenciales"*, las cuales consisten en que las facturas no reúnen los requisitos formales de ley para ser ejecutables a la demanda. Específicamente, que adolecen de los postulados que regula la materia, esto es, las normas dictadas con base en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993 y las demás consagrados en el Código de Comercio para esta clase de instrumentos.

Al respecto, considera este juzgador que la mentadas exceptivas debieron proponerse como excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, en la medida en que lo que se discute es la ausencia de los requisitos formales que deben reunir cada uno de los instrumentos negóciales, para que sean considerados títulos valores susceptibles de ser ejecutados.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 442 del Código General del Proceso, y dichas excepciones debieron proponerse dentro del término del artículo 318 de la mencionada norma, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la demanda. De tal forma que este despacho despachara negativamente dichas exceptivas.

Ahora con respecto de la excepción de "Inexigilidad de la obligación", la cual se sustenta en que la obligación no puede ejecutarse por la vía ejecutiva, puesto que los instrumentos negociables que sirven de sustento de la misma no fueron expresamente aceptados por la deudora, puesto que el sello impuesto a cada una de las facturas no es asimilable a aquello, dado que esto debe ser aprobado por la auditoría integral que realiza la entidad.

Al respecto hay que traer a colación lo concerniente a las glosas entendiéndose aquellas como "*la no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral*"[6] Para lo cual el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, señala el trámite de las glosas a las facturas de servicios de salud, de la siguiente manera:

[6] Anexo Técnico No. 6 Manual Único De Glosas, Devoluciones Y Respuestas Unificación, Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009

Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

De lo anterior, se puede concluir que el término para la aceptación de las facturas de prestación de los servicios de salud, es superior al señalado en el inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio, en la medida en que en este último caso se establece que la misma se considerara irrevocablemente aceptada si no reclamare contra su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, sin embargo, los efectos derivados de la reticencia de la entidad responsable del pago son los mismos, teniendo de presente que la disposición en comento en nada se pronuncia sobre el particular.

Expuesto lo anterior, considera este despacho que no es posible acceder a la exceptiva de merito, puesto que la demandada en este asunto, no ha formulado las respectivas glosas de las facturas de pago que hoy son objeto de acción, dado que no acredita cumplir con tal diligencia impuesta legalmente, y proceder como lo solicita aquella seria desconocer la normatividad aplicable en este asunto, por tal motivo, debe asumir las consecuencias derivadas de la reticencia, esto es, la conformación del instrumentos de pago en favor del demandante.

De otro lado, respecto de la "*Excepción de Prescripción*", es de recordar que el ejercicio de la acción cambiaria debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, de lo contrario se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".*

Sin embargo, la prescripción puede ser interrumpida bajo los lineamientos señalados en el Código General del Proceso, el cual para este efecto, el articulo 94 , dispone que:

"*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante*"

De tal manera que teniendo claro que el ejercicio de la acción cambiaria, la cual es la aplicable al caso particular, teniendo de presente que los documentos que sirven de sustento de la ejecución, son las correspondientes facturas de prestación de servicios de salud, las cuales si bien presentan disposiciones especiales referente a la presentación para la aceptación y lo referente a las glosas y objeciones a las mismas, ello no es óbice para que se consideren como títulos valores y su régimen de prescripción aplicable sea el señalado en el Código de Comercio.

Precisado aquello y una vez verificada cada una de las facturas que sirven de base de la ejecución, previamente tenemos que la demanda ejecutiva fue presentada el día 28 de agosto de 2017 y que para el día 07 de septiembre del mismo año se profirió el mandamiento ejecutivo, y sobre la cual se interpuso recurso de reposición por el demandante quedando en firme mediante auto del 24 de noviembre de 2017.

Es de anotar, como enterado de este ultimo pronunciamiento, es el mismo apoderado actor, quien en escrito presentado el dia 27 de Noviembre de 2.017, renuncia a los términos de notificacion del auto mediante se resolvió un recurso de reposición interpuesto por el mencionado apoderado, con lo cual adquiere firmeza el correspondiente mandamiento de pago, orden esta que sin embargo, y no obstante haber sido requerido el mismo apoderado, para que asumiera la carga de notificar la orden de pago, dentro del termino de 30 dias (ver auto calendado el dia 21 de Febrero de 2019, obrante a folio 1099 del cuaderno No 1D), se tiene que dicho mandamiento de pago, solo fue notificado personalmente a la ejecutada, para el día 22 de mayo de 2019.(Ver Folio 1102 del cuaderno No 1D).

En ese sentido, observa este despacho, y dado que la notificación efectuada a la parte demandada se surtió con posterioridad al plazo consagrado en el artículo 94 del CGP, no puede considerarse que los términos de prescripción fueran interrumpidos civilmente por la presentación de la demanda, y por ende el termino para contabilizar la señalada figura jurídica atañe desde el vencimiento de los instrumentos negociables hasta el enteramiento del mandamiento ejecutivo al ejecutado.

Bajo ese orden de ideas, encuentra este juzgador que los instrumentos negociables por medio de los cuales se libró mandamiento ejecutivo se encuentran prescritos, atendiendo las reglas anteriormente señaladas, esto es, la inoperancia de la interrupción de los términos prescriptivos. Ello teniendo en cuenta como inicio de conteo de los términos la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos, y que quedara señalada en el auto de fecha 07 de septiembre de 2017. Por lo tanto, se declarará prospera la exceptiva de mérito aquí señalada.

En ese sentido, al declararse probada la exceptiva de mérito aquí aludida, la consecuencia de dicha declaratoria corresponde a la terminación del proceso ejecutivo singular, y demás consecuencias

derivadas de aquella. Por otro lado, al declararse prospera la misma no se debatirá sobre la procedencia de la insulsa exceptiva de "Improcedencia del pago de intereses moratorios", por su escasa relevancia e incidencia en el fallo aquí proferido, de conformidad con lo establecido en el articulo 282 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLARAR** no probadas las excepciones de fondo denominadas "Inexigibilidad de la obligación por incumplimiento de las condiciones suspensivas", "Inexigilidad de la obligación", e "Inexistencia de las facturas por ausencia de los requisitos esenciales", propuestas por la demandada ADRES conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la exceptiva de mérito de "Prescripción", en los términos aquí expuestos.

TERCERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo singular, propuesto por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO en contra de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD - ADRES.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al interior del proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en oportunidad, sin embargo, se señala la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000), como agencias en derecho.

SEXTO: Una vez surtido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

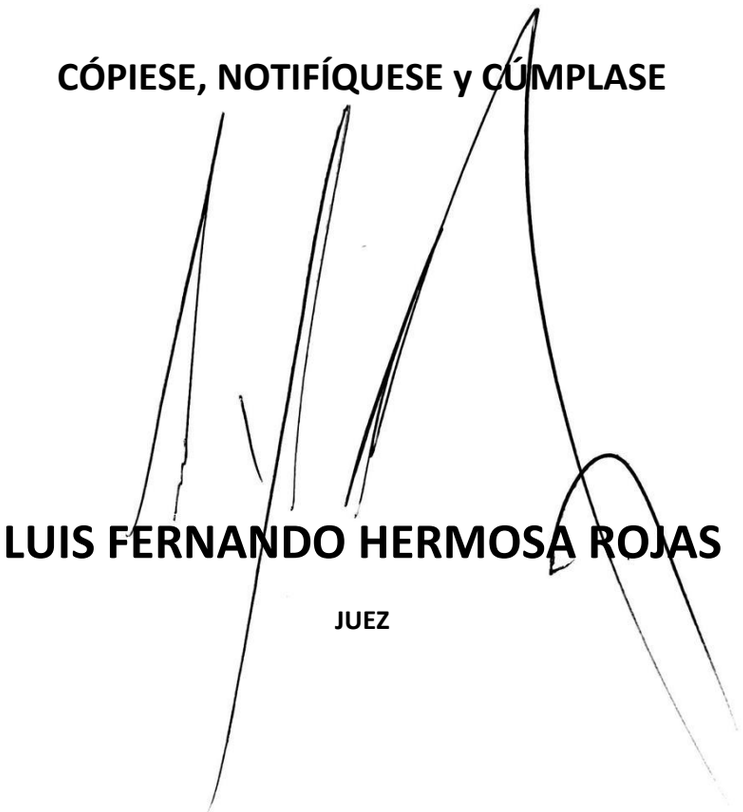

LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS

JUEZ

.

CD